Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 770-2010 HUÁNUCO CANCELACIÓN DE ANTICRESIS

Lima, dieciséis de junio del año dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Rosa Amelia Espinoza Espinoza de Murrieta, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y no adjunta la tasa judicial respectiva por gozar de auxilio judicial; Segundo.- Que, la recurrente sustenta su recurso en la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley antes citada, a cuyo efecto alega: a) La infracción normativa del artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, pues señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, pero que tal finalidad no se ha cumplido con la sentencia emitida por la Sala Superior. puesto que, soslavando toda la prueba presentada en el proceso respecto al pago de intereses generados hasta la fecha, ha emitido un pronunciamiento que vulnera el derecho a obtener una respuesta judicial sobre las cuestiones sustantivas planteadas, incurriendo por lo tanto en incongruencia omisiva, denegando la tutela jurisdiccional, pues, la motivación es aparente; y, b) La infracción del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, ya que el Ad quem también ha incurrido en error respecto a la aplicación del citado artículo ciento noventa y siete, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del acotado Código Procesal, pues, ni el *A quo* ni el *Ad quem* han tenido en cuenta la valoración de la prueba como lo dispone el acotado artículo ciento noventa y siete; Tercero.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 770-2010 HUÁNUCO CANCELACIÓN DE ANTICRESIS

modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que la recurrente cumplió con el requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, ya que, no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó, y si bien precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, cumpliendo así con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo aludido, sin embargo esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere el inciso tercero del mencionado artículo, lo que no ocurre, pues, la impugnante respecto a los acápites a) y b), pretende que este Supremo Tribunal revalore las pruebas actuadas, en especial el Contrato de Mutuo Anticrético y el Expediente Acompañado número noventa y dos – dos mil cuatro, que contiene el proceso sobre Desalojo entre las mismas partes, para efectos de que en Sede Casatoria se establezca si dichos medios probatorios acreditan que el demandante le adeuda intereses, lo cual no puede ser objeto de nuevo examen en Sede Casatoria que prescinde del análisis de aquello que se estima probado y acreditado en el proceso, ya que el análisis de las normas materiales sólo puede abarcar cuestiones de puro derecho y no aspectos probatorios, los cuales se tienen como probados y acreditados por las instancia de mérito; no obstante, dichas pruebas ya han sido materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento de parte de la Sala Superior, la que ha establecido con claridad y precisión que el Contrato de Mutuo con Garantía Anticrética obrante a fojas nueve, celebrado el diecisiete de agosto del año mil novecientos noventa y uno, quedó cancelado al haberse pagado mediante consignación la obligación del deudor, y en la cláusula tercera del referido contrato, se pactó en forma expresa que la suma recibida no devengaría intereses de ninguna especie por estar compensados con la renta que la vivienda produce y está ocupada por el prestatario; por lo tanto, no se vulneraron los artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, pues, las referidas pruebas no pueden ser objeto a través de este recurso extraordinario de nuevo examen o revaloración probatoria, a lo que se añade que la presunta falta de motivación de la resolución impugnada no es tal, toda vez que en ella se ha cumplido con

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 770-2010 HUÁNUCO CANCELACIÓN DE ANTICRESIS

exponer las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión de la Sala Superior, y además, se verifica el respeto al debido proceso; Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosa Amelia Espinoza Espinoza de Murrieta mediante escrito de fojas quinientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y uno, su fecha catorce de enero del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Herbert Heine Pizarro Ramírez contra Rosa Amelia Espinoza Espinoza de Murrieta y Otro; sobre Cancelación de Anticresis; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

c.b.s.